

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00654-00
DEMANDANTE: FRANCISCO AGUDELO GUEVARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por medio del memorial visible al folio 67 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO AGUDELO GUEVARA**, a través de apoderado, instauró demanda en contra del **DEPARTAMENTO DEL META**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición elevada el 3 de septiembre de 2014 ante la Secretaría de Educación del Meta.

Pidió, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada corregir las certificaciones laborales expedidas por la Secretaría de Educación del Meta, consignando que el tipo de vinculación es de carácter nacional; que se retiró del servicio docente desde el 1º de febrero de 2013, mediante Resolución No. 536 de 2013 y que el tiempo total servido equivale exactamente a 19 años, 7 meses y 4 días. Igualmente solicitó, que se ordene a la demandada realizar los ajustes en sus bases de datos para que en adelante se certifique la información laboral en los términos decretados en la sentencia. Por último, solicitó condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

La demanda fue admitida el 15 de agosto de 2017, cumpliéndose las etapas de notificación a la entidad demandada, por lo que el 13 de diciembre de 2018 se fijó como fecha para realizar audiencia inicial el 21 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m.

El 11 de marzo de 2019, la apoderada de la parte actora presentó memorial visto al 67 del expediente, en el que desistió de la totalidad de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del CGP.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, es posible aplicar lo señalado por el Código General del Proceso sobre la materia, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA.

Encontrando que el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Se advierte, que a folio 53 del expediente, el apoderado inicial del demandante, Dr. ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ, le sustituyó el poder inicialmente conferido, con las mismas facultades a él otorgadas, a la Dra.

Maricela Agudelo Arboleda, quien ahora presenta el desistimiento de las pretensiones, estableciéndose que en el poder inicialmente conferido por el señor FRANCISCO AGUDELO GUEVARA al Doctor RUBIANO DÍAZ, para iniciar el presente proceso, se incluyó expresamente la facultad para desistir.

En atención a lo anterior, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la abogada con facultad expresa para ello.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se advierte que la parte actora no condicionó el desistimiento a la exoneración de dicho pago, como tampoco obra en el proceso acuerdo entre las partes en ese sentido, por lo que, al no cumplirse ninguna de las alternativas señaladas en la norma antes citadas, resulta imperativa condenarla en costas, las cuales deberán ser liquidadas conforme con el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por el señor FRANCISCO

AGUDELO GUEVARA, en contra del **DEPARTAMENTO DEL META**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

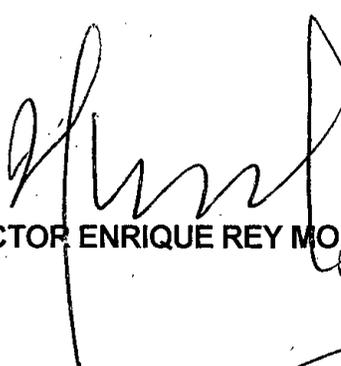
SEGUNDO. DECLÁRASE la terminación del presente proceso.

TERCERO. CONDENASE en costas a la parte demandante con fundamento en lo señalado anteriormente.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

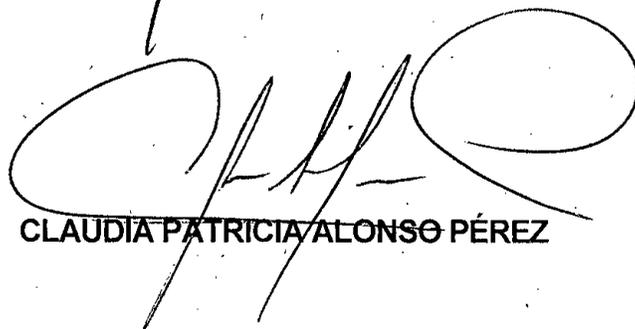
Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 011



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ